

10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.

12. Se encuentra emplazada la parte tercero interesada, sin que exista diversa a la cual llamar a juicio.

14. El quejoso no alega violación al derecho de audiencia.

16. Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación³, he verificado que el presente expediente está integrado debidamente.

En San Luis Potosí capital, **veintidós de julio**
de dos mil veintiséis. Doy fe.

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **diez horas con cincuenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y con el hecho de que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, no formuló pedimento.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de las partes las que ofrecieron en el presente juicio, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”.

Así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofertada por las partes que así lo hicieron.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

rada dich
concluida
dictar reso

[illegible]

ra resolver

***** **

Sala Espe

lución Ex

l Tribuna

toridad; y

A N D O:

de la den

de la den

114 J. B. A. Jansen

ntada en l
zgados d
ete de m
ábil siguie

ción de la
e reclamó
uicio de
a Sala A
Administ
e la Rep
stituto de
ajadores
:



Se violan en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 17 Constitucionales.

a). - DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCION EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR, LE RECLAMO LA OMISION DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA Y OMITIR LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS CREADOS PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AHORA AUTORIDAD RESPONSABLE.

b) AL SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LE RECLAMO LA OMISION DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL 834/21-97-01-4 TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSI DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA AMINISTRATIVA, POSTERIORMENTE TURNADO A LA QUE AHORA SEÑALO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.”

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados.

La agraviada indica como derechos humanos violados los reconocidos en los artículos 1°, 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite dado a la demanda de amparo.

Por auto de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se ordenó anotar el ingreso de la demanda en el libro de gobierno bajo el número **654/2026-I**, y se admitió a trámite; se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

Distrito e
para c
oyo en lo c
07, de la
a Ley de A
el Poder J
primero, f
eneral 3/2
a Judicatu
el número
se divide
jurisdicción
Tribunales
gados de D
de tratars
enen ejecu
licción est
l de la pr
to que p
raleza or
necesario
el plazo pr
, en razón
a respons
consuma
tiempo de

Distrito e
para c
oyo en lo c
07, de la
a Ley de A
el Poder J
primero, f
eneral 3/2
a Judicatu
el número
se divide
jurisdicción
Tribunales
gados de D
de tratars
enen ejecu
licción est
l de la pr
to que p
raleza or
necesario
el plazo pr
, en razón
a respons
consuma
tiempo de

to que p
raleza or
necesario
el plazo p
, en razón
a respons
consuma
tiempo de

to que p
raleza or
necesario
el plazo p
, en razón
a respons
consuma
tiempo de

to que p
raleza on
necesario
el plazo p
, en razón
a respons
consuma
tiempo de

**Administ
e la Rep
stituto de**

cumplir l

a que la

le las

ado del S
o de Se
nadores

erior, la ju
Pleno de
publicada e

AFIRMATIVO. S
acto que se
y entrarse
ese acto”

ado Presi



justificado negó la existencia de la omisión que se le atribuye; sin embargo, realizó manifestaciones que evidencian su certeza, específicamente al precisar:

“...Toda vez que la autoridad demandada y su superior jerárquico seguan sin cumplir con el requerimiento formulado en el acuerdo señalado en el numeral anterior, por acuerdo de fecha **18 de junio de 2026**, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, es decir, se les impuso una multa y se giró oficio al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado haciendo de su conocimiento el incumplimiento en el que incurrieron la autoridad demandada y su superior jerárquico, remitiéndole para tal efecto copia de las actuaciones realizadas por esta Sala....”.

Motivo por el cual, atendiendo que con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda (siete de mayo de dos mil veintiséis) es que la responsable dictó la determinación (dieciocho de junio del año en curso) a través de la cual le impuso a la demandada una multa, y además la requirió por el cumplimiento respectivo, **se tienen ciertas** las omisiones que se le atribuyen.

Resultan aplicables las tesis siguientes:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.⁸

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de

⁸ Registro 211004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391.

actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja".⁹

QUINTO. Causa de improcedencia.

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, procede analizar si en el caso se actualiza alguna hipótesis que haga improcedente el juicio de amparo, por ser su estudio preferente y de orden público, atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁰.

El **Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**, al rendir su informe de ley, refirió que, en cuanto a las omisiones que se le atribuyen, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el número 107, fracción IV, de Ley de Amparo, del contenido siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$[\dots]$$

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa y trascendido al resultado de la resolución.

⁹ Sustentada por la Segunda Sala del más alto Tribunal del País, con número 2a./J. 3/94, visible en la página 15, Tomo 79, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 31, que dice:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la “última resolución” que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente”.

b) Actos de remate. La acción constitucional sólo podrá reclamarse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento.

Cabe destacar que el referido artículo precisa lo que debe entenderse por la última resolución en la etapa de ejecución, y **en el caso de remate, tiene esa calidad la que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados**, determinaciones que podrían ser coetáneas o no, es decir emitirse en un solo acuerdo o por separado.

Respecto a lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/J13/16, que se reproduce más adelante, estableció que **basta que se emita indistintamente una sola de ellas** para considerar la última resolución en la etapa de remate.



Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1066, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa “y” de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omita dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional. Es por ello que esta Primera Sala sostiene que **el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado.** Esto es, la disposición debe leerse no con una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que **de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate,** pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, **tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente,** en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial”.

Con lo anterior se pretende evitar el abuso del juicio de amparo en esta fase y el entorpecimiento del cumplimiento de las sentencias, trasladando el supuesto de procedencia hasta la resolución que el legislador

Ello, en virtud de que el remate está referido a un procedimiento específico, cuya finalidad es la obtención de dinero que de manera directa e inmediata constituye la satisfacción de la obligación prevista en la sentencia definitiva, por regla general, de dar una cantidad de dinero, que la parte deudora no cubrió voluntariamente.

Por el contrario el acto que se reclama lo constituye en esencia, la omisión de ejecutar la sentencia dictada en el juicio de origen, el cual es de tracto sucesivo y se prorroga en el tiempo, lo que en todo caso imposibilitaría llegar a esa ultima determinación con que se concluya el procedimiento de ejecución.

En virtud que las partes no hicieron valer diversa causa de improcedencia, ni advertirse de oficio



SEXTO. Transcripción innecesaria de conceptos de violación.

Es innecesario transcribir los conceptos de violación, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹¹

SÉPTIMO. Antecedentes.

De la consulta de las constancias que obran en autos, consistente el informe justificado y copia certificada de diversas constancias que integran el juicio de nulidad ***** , a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129¹², 197¹³ y 202¹⁴ del Código Federal

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹² **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leves".

¹³ “**Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

¹⁴ “**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.

funcionario
divierten lo
de dos
ció ante la
Tribunal
dó la nu
a ficta re
dos mil ve
cios Social
is Potosí.
el doce
en Materi
ondo dicto
idad de la
entencia
recurso e
el Segun
Administrativa
ción de ve
eclaró infu
s mil veir
el cumpli
la actora

ción ante la
 Tribunal
 dó la nu
 a ficta re
 dos mil ve
 ios Social
 is Potosí.
 el doce
 en Materi
 ndo dicto
 idad de la
 entencia
 recurso
 el Segun
 ministrativa
 ión de ve
 eclaró inf

el doce
en Materi
ondo dicto
idad de la
entencia
recurso e
el Segun
ministrativa
ción de ve
eclaró infu
s mil veir
el cumpl
la actora

entencia
recurso
el Segundo
Administrativa
ción de ve
eclaró infu
s mil veir
el cumpli
la actora

s mil veir
el cumpli
la actora

[illegible]



resolvió mediante interlocutoria de **veintiocho de junio de veinticuatro**, en la que se declaró fundada y requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia definitiva.

• Por auto de **veinticinco de septiembre de do mil veinticuatro**, la responsable requirió a la autoridad demandada para que, dentro del término de tres días, remitiera las constancias que acrediten el cumplimiento al fallo definitivo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a la medida de apremio contenida en la fracción I, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo.

• El dieciocho de junio de dos mil veintiséis se impuso a la demandada una multa y se giró oficio al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, haciendo del conocimiento el incumplimiento en el que incurrieron la autoridad demandada y su superior jerárquico, remitiéndole copia de las actuaciones respectivas.

Siendo esta la última actuación que obra en copia certificada en las constancias remitidas por la autoridad responsable.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación.

En su concepto de violación la parte quejosa sostiene esencialmente que le causa agravio que a pesar de que existe sentencia en el juicio *****

*, a través de la cual se declaró la nulidad del acto reclamado, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro

encia, lo c
de vic

teria de
o, consis

la falta de
par
cia, viola
Constituci
n de justic

er el pres
del artícu
s Unidos M

que se le ad
impartirla e
us resolucio
será gratuito.
s.”

pertenece a
 jurisdicción ju
 persona tiene
 tribunales

plazos y te
n sus reso
y gratuita



De esos principios cobra relevancia el relativo a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Ello se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidas a litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquella.

En estas condiciones, tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; mientras que la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para ello.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho.

Bajo ese contexto y si, como en el caso, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁶,

¹⁶ “...**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58- 14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

o de cu
n mes tra

e en el su
cha de la p
tres años
l veintitrés
oficio por
dado el
mandada),
dictada en
principio
aquí quej

presenta
nsable por
entiséis,
mandada,
cia.

e que se
de dicha
llá de los
citado c
onstitucion
diciones q
s casos,

FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a6633000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52



Por tanto, debe concluirse que ha transcurrido en exceso un plazo razonable a fin de que se cumpla con la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** , del índice de la **Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**, sin que ello haya acontecido y, en consecuencia, procede por ello conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.

Con fundamento en el precepto 77, fracción I, de la ley de la materia, procede **conceder** el amparo para el efecto de que, dentro del término de **tres días** contados a partir de que cause ejecutoria la resolución:

Ante su falta de cumplimiento, **de oficio**, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 58 de la de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a66330000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52

la Unión
, respecto
e las
Prestacio
n Luis
ios Socia
la Espec
Exclusiv
Tribunal
motivos e
os estable
ncia.
e lista; y
y a la
adscripción
Aracely
e Distrito e
mento Pa
uz.
la sentencia
del juicio de ar
el Acuerdo Ge
ración Judicial
el uso de vide
s jurisdiccional
la sentencia
en continuidad
nstar para los

Notifíquese por medio de lista; y por oficio a las autoridades responsables y a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Oficial Judicial: Fabiola Cayetano Cruz.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, el suscrito Secretario hace constar que la sentencia que antecede se dictó el treinta de enero de dos mil veinticinco, en continuidad de la audiencia constitucional que la precede. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161502763_0974000041681463010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.3b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:54:21 - 22/07/26 14:54:21		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1e ef 0f 6e a5 6d 95 79 6b 27 bd f9 4c 43 6f 20 40 bd 26 4e a3 52 c0 6b 4b 12 3d 0b 84 df 1b a8 a4 4b 3d 5e 3d 11 03 77 cf 6b fc a5 fb ea 21 04 3a 0e 20 ab 5a 0a 08 84 63 52 cd 63 bc 5a b1 22 59 5c 0b 86 57 13 e5 6c 03 83 d0 95 2b 1c 3e 02 32 c7 df 7b bc 8c d2 f2 2d 07 95 30 4b 00 56 36 00 b3 fa a2 b1 fe 0f e1 73 73 47 ec 0f 78 43 69 7b d7 44 22 fa 3d 8e 77 3c 1a 4c 02 bf 92 77 23 97 60 44 80 c2 3e 65 db fc 14 70 c0 1b 4e 1b 3a af 72 12 c1 1a f8 7d d3 90 ad 43 54 50 51 99 fd c1 05 e4 08 cd 45 96 1c 97 93 53 42 52 11 27 38 dc b1 1c 38 63 f7 71 7b 95 3a 4a ee 82 0c 2f a5 d1 6b ae 03 90 1f 22 92 32 09 a7 ca be e4 69 4e 1a 5c a3 f8 c4 6f bd 51 6d 63 f7 44 fe b9 12 5a ed 5b fd f1 48 4f 58 f0 7c 41 33 ff dc a7 7a 5f e8 e7 9f f6 4c 9a 42 6d 59 b3 47 b0 26 b2 5b 30 ad 06 e8 a0 75 71 7e f8 ca 20 1c d9 cd 2c 0b b8 df 71 ba c7 aa e6 15 39 3b fc 68 63 a0 69 3d 7c 1f 1d f8 36 79 6c f3 f2 67 07 f0 54 06 2c fe b7 ce 0f d3 a6 2b 6f 97 55 f2 c8 db ad fd a1 5c c6 6f 47 e4 80 fd 91 d2 c3 46 ba c6 fa c1 f0 65 17 18 93 d0 e8 ae 89 87 fb d7 eb e4 e5 fa d4 a0 e4 f2 b5 1d 7a 89 c3 97 18 d4 ed f2 58 10 f3 7b 3a 8c d0 68 83 e1 0d 4c 18 63 d9 01 27 03 14 da 79				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:54:22 - 22/07/26 14:54:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.3b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:54:22 - 22/07/26 14:54:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184420503				
Datos estampillados:	Sk9t8xecXxDc6MWOayPXzFZuFD0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:54:00 - 22/07/26 16:54:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 ec cb 48 e2 61 84 da ea 4b d0 9c 5a 94 97 0d 43 32 6a 3a 0c e2 80 fd 53 3f 7b 09 be 3a c0 ba 6e f6 77 d1 72 d7 1a 93 2b 27 43 b5 53 7b e5 de aa 72 3a f1 54 77 35 55 54 4b 71 59 8b 1d 25 2e bd 29 bb df 1f 58 71 67 c3 03 f4 87 10 66 63 f3 84 d2 db de cb e7 72 a9 2e ed 49 87 9c 45 49 84 62 4b b0 97 73 79 c4 dc 50 f5 34 6d 1d 28 b9 a3 5f ba 01 d3 a6 07 1c 72 cf ea 38 f7 37 f3 17 7d ca 09 eb 1b 51 96 13 1e 87 74 54 29 d9 63 06 9c 95 2d 10 17 c5 f5 96 2d 7c e9 14 04 2e 85 08 5f 54 2b 78 42 0b 56 52 de 3a 23 68 b5 26 8d d0 d2 a6 62 6e b4 3c 8b f3 97 24 55 f7 8b fc c1 eb c2 3c ef 79 2b 31 52 03 15 ea 2c 3d 76 4e 2a 3f 11 2e 68 34 17 1a 7b 5d 15 30 db 2f 64 6c ac 24 e2 c5 c6 0a ab 8a c7 c1 54 f9 b9 ab bd 33 17 c5 b5 b6 82 eb 5d 54 53 ce 67 90 73 36 9b 9a de 25 f1 e6 13 f8 d8 fd 68 5d 6f 9b 37 63 34 42 95 40 96 c9 d8 e6 df 98 4f 2e 55 c6 71 9c bd 4a 35 19 22 1a c0 10 11 99 d4 d1 2d 4b be 20 5a 0e fe e0 75 4f bb eb 26 b7 f8 83 82 c8 f8 14 44 df 40 bc ea 46 d2 cc 2c 38 f2 58 e6 eb 69 65 1f 2d 0a e1 ba b5 25 63 bb 8a 32 e4 7a d1 9e f7 5a de ba 07 70 1b c8 72 7b 36 28 af 35 f8 e0 fa 14 92 57 d8 79 46 4c 1f ed 50 d0 c8 96 bb a4 65 68 c3 16 67 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:54:00 - 22/07/26 16:54:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:54:01 - 22/07/26 16:54:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184472902			
Datos estampillados:	ehNYYzP7FAAnqREASJBjFejIKp4=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.